Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de María Cristina Z , quien informó que recibió un correo electrónico de su entidad financiera, en el que se le informaba respecto de una transferencia de divisas a la cuenta de un tercero, que ella no efectuó, y recordó que, previamente, había intentado ingresar desde su computadora personal al sitio de internet del Banco Galicia, oportunidad en la que le fue solicitado su código TOKEN y, luego de proveerlo, su ordenador dejó de funcionar.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta que recibió los fondos, tiene su domicilio en territorio provincial.

Su par local, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas necesarias para precisar el lugar y modo en que ocurrió el desprendimiento patrimonial perjudicial, ni con aquéllas destinadas a determinar el destino final de las transferencias del dinero.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra –para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad– que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, advierto que se abandonó la línea de investigación asociada a la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, que fue abierta pocos días antes del hecho y en la que se observan otros movimientos en los pocos días informados. Tampoco se indagó respecto de las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que se accedió a los portales digitales de las cuentas de la denunciante y la imputada al momento de efectuar las operaciones –que fueron informadas por la entidad financiera– y, eventualmente, las siguientes, que serían de aquéllas denominadas virtuales, sobre las que se podría investigar respecto de la titularidad de los abonados

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

telefónicos asociados a ellas, los IMEI (*International Mobile Equipment Identity*) de los dispositivos utilizados para realizar los movimientos y las antenas en las que eventualmente impactaría su uso, así como también lo propio en relación con las cuentas de correo electrónico asociadas. Misma deficiencia se advierte sobre la falta de investigación respecto a si la computadora personal de la denunciante había sido infectada por algún programa intrusivo o si ingresó a un sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) donde habría facilitado sus datos confidenciales. La suma de estas circunstancias permitiría *prima facie* establecer el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2026 18:23:11